



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 14247/2010

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

**EXTRACTO:** S/ PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "GRANJA MODELO DE  
PRODUCCIÓN PORCÍCOLA CON PLANTA DE BIOGAS" EN ATALIVA ROCA,  
LA PAMPA 1º ETAPA.

**T.I.:** FORTUNATO ANDREATTA.

DICTAMEN ALG N° 187 / 11  
1.-

**Sr. Secretario General de la Gobernación:**

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de esta Asesoría Letrada a fin de emitir el dictamen correspondiente sobre el recurso jerárquico interpuesto por el apoderado del Sr. Fortunato ANDREATTA (fs. 261/262), contra la Disposición N° 267/11 de la Subsecretaría de Ecología.

Dicha disposición rechaza la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Granja Modelo de Producción Porcícola con Planta de Biogás" en la localidad de Ataliva Roca, presentada por el impugnante.

I - En primer lugar, cabe referirnos a la cuestión de forma de la vía jerárquica interpuesta, sobre la cual, no existen objeciones que realizar en virtud de haber concretado un debido cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la normativa pertinente.

II - Por consiguiente, corresponde efectuar el análisis sustancial de la impugnación planteada en el mismo.

En tal sentido, conforme se observa del texto recursivo, el impugnante solicita expresamente la nulidad del acto administrativo alegando que se encuentra viciado en su causa uno de los elementos esenciales para considerarlo válido (artículo 41 - Ley de Procedimiento Administrativo N° 951).

Específicamente aduce, que se halla viciado en sus antecedentes de hecho por haberse fundado en una causa contravencional plagada de irregularidades y en notas simples sin fuerza legal, como también lo plantea respecto de los antecedentes de derecho, expresando en este caso que el rechazo de la evaluación de impacto ambiental no se fundó en cuestiones técnicas del proyecto sino en circunstancias ajenas a su competencia.

III - Al respecto cabe adelantar que, del análisis del acto atacado, la nulidad pretendida resulta improcedente dado que el mismo ha sido dictado por la autoridad administrativa competente, se ha sustentado en los





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 14247/2010

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

**EXTRACTO:** S/ PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "GRANJA MODELO DE  
PRODUCCIÓN PORCICOLA CON PLANTA DE BIOGAS" EN ATALIVA ROCA,  
LA PAMPA 1º ETAPA.

**T.I.:** FORTUNATO ANDREATTA.

DICTAMEN ALG N° 187 / 11  
2.-

antecedentes de hecho y en el derecho aplicable que le sirven de causa, cumpliendo con el procedimiento sustancial previsto en el ordenamiento jurídico, y exteriorizando las razones de orden técnico que indujeron a la finalidad que se pretende concretar.

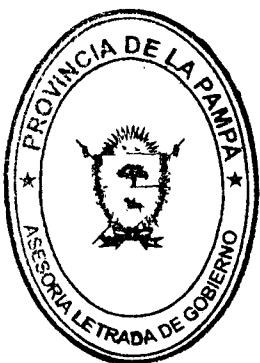
En consecuencia, es evidente que el acto administrativo es perfectamente válido por el absoluto cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos por las disposiciones positivas vigentes y, por ende, no se encuentra afectada su legitimidad.

Particularmente, atento al objeto de la nulidad planteada, la causa del acto administrativo es uno de los elementos de su estructura cuya existencia, conjuntamente con los demás elementos que lo integran, dotan de validez al mismo. Ésta, como elemento autónomo del acto administrativo, consiste en las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que lo justifican, constituyéndose en su razón de ser objetiva que fundamenta su dictado. Tal criterio objetivo ha sido receptado por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 951 en su artículo 41.

El vicio sobre dicho elemento esencial no es subjetivo, es decir, no recae sobre la voluntad de la autoridad competente, sino que es de carácter objetivo porque versa sobre la comprobación de la realidad, sobre la justificación de los presupuestos necesarios para el dictado del acto.

Cierto es que, al tratarse de un elemento del cual depende la existencia del acto, constituye un vicio de nulidad absoluta la ausencia de la causa o el error en su comprobación, porque generalmente ello supone que no se siguió el debido procedimiento. Pero, indudablemente, dicha circunstancia no ocurre en el acto administrativo impugnado, en virtud que los antecedentes que la norma requiere, se configuran al tiempo de emitirse el acto de acuerdo al procedimiento estipulado.

En directa conexión con lo referido, el autor de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial, Miguel S. MARIENHOFF, manifiesta que *"por causa del acto administrativo ha de entenderse los antecedentes o*





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 14247/2010

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

**EXTRACTO:** S/ PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "GRANJA MODELO DE  
PRODUCCIÓN PORCICOLA CON PLANTA DE BIOGAS" EN ATALIVA ROCA,  
LA PAMPA 1° ETAPA.

**T.I.:** FORTUNATO ANDREATTA.

DICTAMEN ALG N° 187 / 11  
3.-

*circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo". Además expresa que tales antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho "deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto" ("Tratado de Derecho Administrativo", T.II, Abeledo Perrot, Bs. As, 1966, pág. 294/295).*

De tal forma se consagra así, de modo inexcusable, el sometimiento pleno y sin fisuras del acto administrativo al principio de legalidad.

Relacionado con ello, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado reiteradamente que *"la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de éste último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa"*. (Conf. Dict. 203:47, 221:124, 236:124)

En congruencia con lo expuesto, el primer argumento del recurrente carece de sustento y viabilidad, en atención a que los fundamentos de la Disposición objetada, se ven respaldados en circunstancias fácticas reales con relación directa a la ejecución del emprendimiento y su impacto en el medio ambiente.

El recurrente también discute la causa como antecedente de derecho, basándose en un razonamiento que resulta improcedente por los siguientes motivos.

El artículo 18 de la Constitución Provincial establece expresamente que *"Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de preservarlo. Es obligación del Estado y de toda la comunidad proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida..."*.

Partiendo de tal premisa constitucional, el Estado Provincial tiene la obligación de preservar el medio ambiente a los efectos de





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 14247/2010

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

**EXTRACTO:** S/ PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "GRANJA MODELO DE  
PRODUCCIÓN PORCICOLA CON PLANTA DE BIOGAS" EN ATALIVA ROCA,  
LA PAMPA 1º ETAPA.

**T.I.:** FORTUNATO ANDREATTA.

DICTAMEN ALG N° 187411  
4.-

salvaguardar el derecho de los ciudadanos de coexistir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Y, para tal efecto, ha dictado la legislación y reglamentación pertinente como así también ha creado los órganos técnicos apropiados a los cuales se les ha delegado las competencias específicas en la materia.

Consecuentemente, la Ley Ambiental Provincial N° 1914 constituye a la Subsecretaría de Ecología, como la autoridad competente para todo lo concerniente a las cuestiones relacionadas al medio ambiente. Con lo cual, cualquier reclamo y/o petición que no tenga vinculación con ello es completamente ajeno a su entendimiento.

Justamente dentro de su competencia se encuentra la de exigir y analizar la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) para su posterior aprobación o rechazo, a través del procedimiento específicamente regulado por el Decreto Reglamentario de la citada ley N° 2.139/2003.

Cabe remarcar, que el órgano administrativo ambiental ut supra mencionado, es indiscutiblemente competente para requerir la E.I.A., siendo éste el instrumento que da origen al procedimiento técnico-administrativo que, extendido a un proceso de participación pública, lo utiliza para identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que pueda provocar el proyecto en análisis, para culminar en su aceptación, rechazo o modificación a través de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Como bien podrá apreciarse de las constancias de estas actuaciones y reveladas en los considerandos del acto atacado, tal procedimiento ha sido llevado adelante con estricta sumisión y apego a las disposiciones normativas, con debida intervención de los órganos técnicos e idóneos en la materia los cuales se han inclinado por la negativa de la E.I.A..

Al respecto, obsérvese que de la exégesis del informe de la Comisión Técnica obrante a fs. 238, se consuma un análisis objetivo y estrictamente técnico de la E.I.A.. En efecto, en dicho informe se menciona que la





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 14247/2010

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

**EXTRACTO:** S/ PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "GRANJA MODELO DE  
PRODUCCIÓN PORCÍCOLA CON PLANTA DE BIOGAS" EN ATALIVA ROCA,  
LA PAMPA 1º ETAPA.

**T.I.:** FORTUNATO ANDREATTA.

DICTAMEN ALG N° 187 / 11  
5.-

ejecución del proyecto técnico para el tratamiento de los efluentes si bien disminuiría los olores, la ubicación del emprendimiento a escasa distancia de la planta urbana de la localidad de Ataliva Roca, implicaría la persistencia del "impacto negativo". Por su parte, el Ente de Políticas Ecológicas, emite su dictamen en el mismo sentido (fs. 239/241).

De ello, claramente se puede inferir que la instalación de la tecnología propuesta (reactores anaeróbicos) minimiza la generación de los olores pero, al no existir la debida distancia de amortiguación entre el establecimiento de producción animal intensiva y la planta urbana, resulta imposible evitar la producción de los mismos.

En relación a la zona de amortiguación, la Comisión Técnica mencionada, facultada para la evaluación de los estudios de impacto ambiental, ha determinado, con el debido sustento técnico, que la distancia mínima entre un emprendimiento de estas características y un centro poblado debe ser de 3.000 mts, considerando además otras variables, como la envergadura del proyecto y su orientación, que podrían aumentar esta distancia mínima.

Por lo tanto, resulta irrefutable la legalidad del accionar del órgano administrador competente, quien previo cumplimiento del procedimiento legalmente establecido, y en pleno ejercicio de sus facultades regladas, ha rechazado la E.I.A. presentada por el recurrente dado que el emprendimiento privado genera un impacto ambiental negativo "irremediable" de acuerdo al lugar en que se encuentra emplazado.

Atento a ello, concíbese que la ejecución de un accionar en contrario por parte de la autoridad competente en representación del Estado Provincial, incuestionablemente, constituiría un incumplimiento al mandato que establece nuestra Constitución Provincial.

IV - En conclusión, congruente con lo desarrollado y la doctrina citada, la Disposición recurrida no adolece del vicio en su





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

**EXPEDIENTE N°:** 14247/2010

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA

**EXTRACTO:** S/ PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REFERENTE AL  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "GRANJA MODELO DE  
PRODUCCIÓN PORCICOLA CON PLANTA DE BIOGAS" EN ATALIVA ROCA,  
LA PAMPA 1º ETAPA.

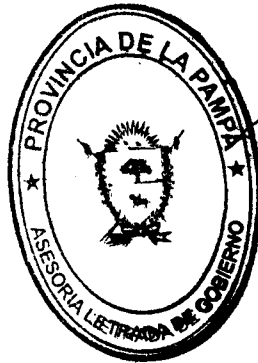
**T.I.:** FORTUNATO ANDREATTA.

DICTAMEN ALG N° 187 / 11  
6.-

causa alegado, dado que las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron su  
emisión, perfectamente verificables, existieron al momento de dictarse la misma y en  
absoluta concordancia con el bloque de legalidad imperante.

En virtud de todo lo expuesto, esta Asesoría  
Letrada de Gobierno recomienda rechazar la vía jerárquica interpuesta confirmando el  
acto administrativo recurrido.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 21 OCT 2011



1  
DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA